#### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. Fecha Estado: 29/02/2024 Página: 1 027 Fecha No Proceso Clase de Proceso Demandante Demandado **Descripción Actuación** Cuad. Folio Auto

05615400300220140071100         Verbal         CLARA CECILIA ISAZA RENION         JORGE MARIO ZULUAGO JARAMILLO         Auto resuelve mulidad En el mino se indica radicado 2014-411 siendo el correctio         28/02/2024           05615400300220200031900         Verbal         LIGIA DE JESUS AGUDELO USME         MARIA HELDA AGUDELO USME         Auto que admite demanda de reconvención         28/02/2024           05615400300220230119300         Tutelas         MARIA ODILA CASTRO DE CASTRAO         SAVIA SALID EPS AVIA SALID EPS AVIA GENTA TULLA RAMIREZ SIERRA         Auto ordena abrir incidente Apertura Incidente Desacatio         28/02/2024           05615400300220240016200         Tutelas         SIXTA TULLA RAMIREZ SIERRA         MAPPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.         Sentencia de primera instancia CONCEDE         28/02/2024           05615400300220240016500         Tutelas         JULIO CESAR MUÑOZ ALZATE         PROTECCION.         Sentencia de primera instancia CONCEDE         28/02/2024           05615400300220240016000         Tutelas         CRISTIAN ALEJANDRO HENAO GALLIGGO         EPSS SAVIA SALUD         Sentencia de primera instancia IMPROCEDENTE         28/02/2024           05615400300220240017000         Tutelas         JIGON JAIME QUINTERO GOMEZ         PORVENIR S.A.         Sentencia de primera instancia IMPROCEDENTE         28/02/2024           05615400300220240021200         Tutelas         JESUS ADOI FO MEJIA CARDONA         AULO ALDIA SAN PEDRO		1			11000
USME USME USME USME USME USME USME USME	05615400300220140071100	Verbal		En el auto se indica radicado 2014-411 siendo el correcto	28/02/2024
### APPER SEGUROS ### CONCEDE    Tutelas	05615400300220200031900	Verbal		Auto que admite demanda de reconvención	28/02/2024
05615400300220240016200       Tutelas       SIXTA TULIA RAMIREZ SIERRA       MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.       Sentencia de primera instancia CONCEDE       28/02/2024         05615400300220240016500       Tutelas       JULIO CESAR MUÑOZ ALZATE       PROTECCION.       Sentencia de primera instancia CONCEDE       28/02/2024         05615400300220240016600       Tutelas       CRISTIAN ALEJANDRO HENAO GALLEGO       EPSS SAVIA SALUD       Sentencia de primera instancia IMPROCEDENTE       28/02/2024         05615400300220240017000       Tutelas       JHON JAIME QUINTERO GOMEZ       PORVENIR S.A.       Sentencia de primera instancia IMPROCEDENTE       28/02/2024         05615400300220240021200       Tutelas       JESUS ADOLFO MEJIA       ALCALDIA SAN PEDRO DE       Auto admite tutela       28/02/2024	05615400300220230119300	Tutelas	SAVIA SALUD EPS		28/02/2024
SIERRA SI	05615400300220240008700	Tutelas	CITY MEDICA		28/02/2024
05615400300220240016000TutelasCRISTIAN ALEJANDRO HENAO GALLEGOEPSS SAVIA SALUDSentencia de primera instancia IMPROCEDENTE28/02/202405615400300220240017000TutelasJHON JAIME QUINTERO GOMEZPORVENIR S.A.Sentencia de primera instancia IMPROCEDENTE28/02/202405615400300220240017000TutelasJESUS ADOLFO MEJIAALCALDIA SAN PEDRO DEAuto admite tutela28/02/2024	05615400300220240016200	Tutelas	GENERALES DE		28/02/2024
US615400300220240017000 Tutelas JHON JAIME QUINTERO GOMEZ  D5615400300220240021200 Tutelas JESUS ADOLFO MEJIA ALCALDIA SAN PEDRO DE  MPROCEDENTE  IMPROCEDENTE  28/02/2024  Auto admite tutela 28/02/2024	05615400300220240016500	Tutelas	PROTECCION.		28/02/2024
05615400300220240017000         Tutelas         JIGN JAINE QUINTERO GOMEZ         TORVENIR S.A.         IMPROCEDENTE           05615400300220240021200         Tutelas         JESUS ADOLFO MEJIA         ALCALDIA SAN PEDRO DE         Auto admite tutela         28/02/2024	05615400300220240016600	Tutelas	EPSS SAVIA SALUD		28/02/2024
<b>05615400300220240021200</b> Tutelas JESUS ADOLFO MEJIA ALCALDIA SAN PEDRO DE 28/02/2024	05615400300220240017000	Tutelas	PORVENIR S.A.		28/02/2024
	05615400300220240021200	Tutelas		Auto admite tutela	28/02/2024

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220240021300	Tutelas	SANDRA CECILIA CARDONA CUARTAS	EPS SANITAS	Auto admite tutela y Vincula	28/02/2024		
05615400300220240021500	Tutelas	LUZ MARIA CASTRILLON CARDONA	EPS SAVIA SALUD	Auto admite tutela y Vincula	28/02/2024		

Auto admite tutela

y Vincula

Fecha Estado: 29/02/2024

28/02/2024

Página: 2

ESTADO No.

027

05615400300220240021600 Tutelas

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EPS SAVIA SALUD

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE SECRETARIO (A)

MARTHA LIRIAN PATIÑO

#### Consejo Superior de la Judicatura



#### Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro



**Radicado** 05615 40 03 002 2014 00411 00

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad invocada por el señor Jorge Mario Zuluaga Jaramillo, a través de apoderado, al considerar que se le ha vulnerado los derechos de defensa y al debido proceso, con apoyo en las causales previstas en el Nro. 8 del artículo 133 del C.G.P.

#### I. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN DE NULIDAD

Fundamenta su petición de nulidad en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso.

Como fundamentos de hecho, señaló que en este proceso de restitución de inmueble arrendado, la sentencia fue proferida el 27 de septiembre de 2017, es decir que la ejecución de la sentencia era desde esta fecha y que ya han transcurrido más de cuatro años sin que se hubiera solicitado, sin embargo, en escrito radicado el 11 de febrero de 2022, se solicitó la ejecución de la sentencia.

Arguyó que no obstante lo anterior, es claro que han transcurrido más de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y que el mandamiento de pago debía ser notificado personalmente al demandado.

Por otro lado, la doctora Beatriz Elena Guerrero Rojas, actuando como apoderada judicial designada en amparo de pobreza de la demandante, indicó que el 18 de enero de 2024 se fijó la publicación del aviso entregado por la Inspección de Policía Centro de Rionegro y que así se puso en conocimiento del despacho mediante memorial de 19 de enero de 2024.

Así mismo, indicó que el aviso fue fijado con permiso del señor Jair Orlando Espinosa, quien indicó estar en arriendo. También informó que arrancaron el aviso, por lo que regresó al lugar y dejo copia del fallo que ordena la entrega del inmueble y el aviso nuevamente.

#### **CONSIDERACIONES**

En nuestra legislación impera la taxatividad en materia de nulidades, razón por la cual, solo es factible que se aleguen como vicios constitutivos de dicha consecuencia, aquellas causales que estén contempladas en la ley, además, la petición debe sujetarse al trámite, oportunidad y requisitos establecidos por el legislador.

Es así, que los artículos 133 del C.G. del P., enuncia las causales que configuran nulidad procesal, cuyo trámite, requisitos y oportunidad para alegarlas, se encuentra reglamentado en los preceptos 134 y 135 del mismo compendio.

#### Consejo Superior de la Judicatura



#### **SIGCMA**

#### Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

Dentro de las oportunidades para alegarla prevé el inciso primero del artículo 134, que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a ésta, si ocurrieron en ella.

En este caso, la parte demandada funda la nulidad en el hecho de que han pasado más de treinta días a la ejecutoria de la sentencia de restitución de inmueble arrendado y que dicho mandamiento debió haberse notificado de manera personal al demandado.

Para delimitar el ámbito de la discusión surgida se tiene que la entrega del bien cuya restitución fue ordenada en sentencia proferida por este despacho el 27 de febrero de 2017, está regulada por el artículo 308 del Código General del Proceso:

"... Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso..."

Es decir, que si la solicitud de la diligencia de entrega se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que lo disponga, el auto que ordene la diligencia de entrega se notificará por estado; pero si se solicita después de fenecido dicho plazo, debe ser notificado por aviso al obligado.

De allí que la nulidad por indebida notificación pueda alegarse con posterioridad a sentencia, en el mismo proceso, si a continuación del fallo se realiza una diligencia de entrega para cumplir lo allí ordenado, resulta procedente la ejecución de lo decidido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 308 del C.G. del P., puesto que en estos eventos la actividad del juez no se ha agotado y aún sería posible que revisara de nuevo su actuación para verificar si se cometió alguna irregularidad en la vinculación del extremo demandado.

Empero, en el caso analizado es claro que como la ejecución de la sentencia se solicitó después de los 30 días siguientes a la ejecutoria, la providencia que ordenó la entrega del bien fue notificada por aviso al obligado a restituir el inmueble dado en arrendamiento y prueba de ello es que la Inspección de Policía Centro de Rionegro fijó fecha para tal diligencia, así lo manifestó la abogada nombrada en amparo de pobreza de la demandante y el apoderado del incidentista, al pretender que se notificará personalmente a su poderdante.

Así las cosas, considera el despacho que en la actuación adelantada no se presenta irregularidad que dé lugar a determinar la estructuración de una nulidad procesal.

#### Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

#### Consejo Superior de la Judicatura

**SIGCMA** 

#### Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Abstenerse de decretar la nulidad propuesta por la parte demandada, conforme a las consideraciones que anteceden.

**Segundo:** Se condena en costas al incidentista. Como agencias en derecho se fija el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

**Tercero:** Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en formato PDF, y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

# Firmado Por: Monica Patricia Valverde Solano Juez Juzgado Municipal Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de1bb1d48f2a60afba0340f65ee257b05b8d6d489c1f6ed5580a1c9acdf5d42**Documento generado en 28/02/2024 04:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

#### Consejo Superior de la Judicatura



#### Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro



**Radicado** 05615 40 03 002 2020 00319 00

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Aportados los requisitos y dado que la demanda de reconvención se ajusta a lo dispuesto en los artículos 82 y 371 del Código General del Proceso, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Admitir la demanda de PERTENENCIA EN RECONVENCION instaurada por MARÍA HELDA AGUDELO USME contra LIGIA DE JESÚS AGUDELO USME. Imprimirle el trámite del proceso verbal.

**Segundo:** Ordenar el emplazamiento de LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN, en los términos de los numeral 6° y 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. En consecuencia, y para los fines dispuestos en el artículo 108 Ibídem, se dispone su publicación mediante la inclusión del listado en el medio de comunicación escrito El Colombiano. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si los emplazados no comparecen se le designará Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación, a quien se le correrá traslado por el término de veinte (20) días para que conteste.

**Tercero:** Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de cada una de sus funciones, respecto al inmueble ubicado en la Carrera 58 A Nro. 44 - 05, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-60993.

**Cuarto:** Ordenar a la demandante en reconvención instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible al predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La cual deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante en reconvención deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. De tratarse de un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. La valla o el

### Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

#### Consejo Superior de la Judicatura

#### **SIGCMA**

#### Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**Quinto:** Decretar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria 020-60993, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. Elaborar el oficio respectivo.

**Sexto:** Incluir esta demanda en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

**Séptimo:** Notificar a la parte demandada por estado electrónico, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda 05615400300220200031900

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

# Firmado Por: Monica Patricia Valverde Solano Juez Juzgado Municipal Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639d438f68efcbf1fd1121490b6d5715df45d6a6bef1b8a4a7522b54e5f43afa**Documento generado en 28/02/2024 04:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica